

REGLAMENTO (CEE) Nº 672/93 DE LA COMISIÓN

de 24 de marzo de 1993

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3814/92 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 614/93 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 658/93 ⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 614/93 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁵⁾ se utilizan para convertir elimporte expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros ; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3819/92 de la Comisión ⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 614/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de marzo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 66 de 18. 3. 1993, p. 15.⁽⁴⁾ DO nº L 70 de 23. 3. 1993, p. 8.⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de marzo de 1993, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

| Código del producto | Importe de la restitución ⁽¹⁾ |
|---------------------|--|
| | — ecus/100 kg — |
| 1701 11 90 100 | 33,19 ⁽¹⁾ |
| 1701 11 90 910 | 30,03 ⁽¹⁾ |
| 1701 11 90 950 | ⁽²⁾ |
| 1701 12 90 100 | 33,19 ⁽¹⁾ |
| 1701 12 90 910 | 30,03 ⁽¹⁾ |
| 1701 12 90 950 | ⁽²⁾ |
| | — ecus/1 % de sacarosa × 100 kg — |
| 1701 91 00 000 | 0,3608 |
| | — ecus/100 kg — |
| 1701 99 10 100 | 36,08 |
| 1701 99 10 910 | 35,90 |
| 1701 99 10 950 | 35,90 |
| | — ecus/1 % de sacarosa × 100 kg — |
| 1701 99 90 100 | 0,3608 |

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo.